

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

18 AGO 2026

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

009175

EXPEDIENTE:

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

ASUNTO: Se remite Decreto No. 304 para su publicación

RECIBIDO
14 AGO 2026
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en tres (03) fojas útiles, **DECRETO No. 304**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 176, 177, 177 BIS, 178 y 179, la adición del artículo 181 BIS, así como la derogación de los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **13 de agosto de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 13 de agosto de 2026.

Por la Mesa Directiva

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
Presidente



DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Secretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
14 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES

GOBIERNO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
14 AGO 2026
RECIBIDO

C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Director de Procesos Parlamentarios en funciones.

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa.

C.c.p.-Lic. Daniel Humberto Núñez Valadez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica.

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 17 Com. Igualdad de Género.

EVL/MYGM/jsc

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 304

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 176, 177, 177 BIS, 178 y 179, la adición del artículo 181 BIS, así como la derogación de los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona sin el consentimiento de esta, sea cual fuere su sexo.

(...)

ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y hasta quinientos días multa.

ARTÍCULO 177 BIS.- Para efecto de los artículos 176, 177 y 178 no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación al que, sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de dieciocho años, introduzca uno o más dedos, un objeto de cualquier naturaleza o cualquier otro elemento en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a



quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o cuando se emplee violencia física o moral que produzca lesiones graves o un daño psicológico grave, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

Para todos los casos de violación, la reparación del daño comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida. Cuando esta sea del sexo femenino, se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resulten, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

ARTÍCULO 181 BIS. - Excluyente de responsabilidad. - Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas que hayan cumplido los catorce y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario, específico, reversible e indubitable.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 182.- Derogado.

ARTÍCULO 183.- Derogado.

ARTÍCULO 184.- Derogado.

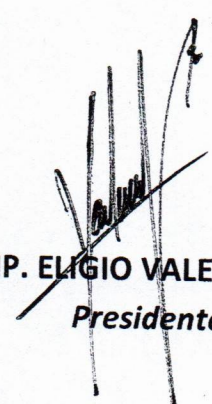
ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los procedimientos penales en materia de estupro, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. En el caso de personas sentenciadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto por el delito de estupro, les seguirá surtiendo efecto la resolución judicial que les condenó.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
Presidente




DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Secretaria